

efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

11154 REAL DECRETO 920/1979, de 4 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Castrelo (Pontevedra)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Castrelo (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Castrelo (Pontevedra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Forcarey, perteneciente a la parroquia de Castrelo. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

11155 ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de elaboración de vinos espumosos de cava de «Freixenet, S. A.», emplazada en San Sadurn de Noya (Barcelona).

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por «Freixenet, S. A.», para ampliar su bodega de elaboración de vinos espumosos de cava emplazada en San Sadurn de Noya (Barcelona), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la bodega de elaboración de vinos espumosos de cava de «Freixenet, S. A.», emplazada en San Sadurn de Noya (Barcelona), comprendida en zona de preferente localización industria agraria, para cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965 exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación por los interesados de la presente resolución, para presentar el proyecto definitivo y para justificar que dis-

ponen de los medios financieros suficientes para cubrir la tercera parte de la inversión que se proyecta.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11156 ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Tuercas de Valencia, S. A.» (TURVASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambtrón y barras y la exportación de tuercas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuercas de Valencia, S. A.» (TURVASA) solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambtrón y barras y la exportación de tuercas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tuercas de Valencia, S. A.» (TURVASA), con domicilio en carretera Barcelona, kilómetro 11, Museros (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambtrón de acero especial sin aleación, de ocho a 12 milímetros de diámetro exterior, calidad CK-10, que responde a la siguiente composición: 0,07 a 0,13 por 100 C, 0,15 a 0,35 por 100 Si, 0,30 a 0,60 por 100 Mn, 0,035 por 100 máx. S y 0,035 máx. P, de la P. E. 73.10.01.

2. Barras de sección circular, lisas, de acero especial, sin aleación, de 14 a 16 milímetros de diámetro exterior, calidad CK-10, de la composición reseñada para la mercancía 1, de la P. E. 73.10.04.1.

3. Alambtrón de acero especial sin aleación, de ocho a 12 milímetros de diámetro exterior, calidad CQ-35-B, que responde a la siguiente composición: 0,32 a 0,38 por 100 C, 0,80 a 0,90 por 100 Mn, 0,35 por 100 máx. Si, 0,04 por 100 máx. S, y 0,04 por 100 máx. P, mínimo 0,5 por 100 B, de la P. E. 73.10.01.

4. Barras de sección circular, lisas, de acero especial sin aleación, de 14 a 16 milímetros de diámetro exterior, calidad CQ-35-B, de la composición reseñada para la mercancía 3, de la P. E. 73.10.04.1.

5. Alambtrón de acero aleado de construcción, de ocho a 12 milímetros de diámetro exterior, calidad 34 Cr, Mo 4, que responde a la siguiente composición: 0,34 a 0,40 por 100 C, 0,35 por 100 máx. Si, 0,80 a 0,90 por 100 Mn, 0,80 a 1,10 por 100 Cr, 0,12 a 0,25 por 100 Mo, 0,03 por 100 máx. S y 0,03 máx. P, de la P. E. 73.15.35.1.

6. Barras de sección circular, lisas, de acero aleado de construcción, de 14 a 16 milímetros de diámetro exterior, calidad 34 Cr, Mo 4, de la composición reseñada para la mercancía 5, de la P. E. 73.15.35.2, y la exportación de:

— Tuercas de acero, hexagonales forma baja o rebajada, prensadas en frío, roscadas y, en su caso, bonificadas por tratamiento térmico (templado y revenido), P. E. 73.32.02, debiendo considerarse equivalentes entre sí las mercancías de importación 1 a 6, ambas inclusive.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Para todas y cada una de las mercancías de importación, por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados de 130,72 kilogramos de la correspondiente materia prima.

Como porcentajes de pérdidas: El del 23,50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables:

— Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, por la P. E. 73.03.03.9.

— Para las mercancías 5 y 6 por la P. E. 73.03.01.1.